

LA RIOJA, 12 de Mayo de 2008.-

TECNICO REGISTRAL N° 15

“RESTRICCIONES VOLUNTARIAS”

VISTO:

El tratamiento técnico registral que se confiere a la anotación de cláusulas de no disponer. Y

CONSIDERANDO:

- 1.-Que las mismas se conocen con el mal nombre de **“Inhibición Voluntaria”**, cuando en realidad correspondería denominarlas **“Restricciones Voluntarias”**, atento a su manifiesto carácter obligacional privado.
- 2.-Que éstas se traban con respecto a un bien determinado, lo que sería contrario al principio de la inhibición como medida de carácter general aplicable a aquellos supuestos en que no existen bienes o los mismos son insuficientes.
- 3.-Sin que implique abrir juicio sobre la validez que las normas de fondo tienen asignadas a este tipo de cláusulas (Art. 1304, 2612 y concordante del C.C.) es necesaria su consideración en el plano técnico registral a fin de considerar si tiene implicancias reales de razón.
- 4.-Cabe destacar la gran diferencia existente entre esta figura contractual y la inhibición general de bienes, medida cautelar, de origen netamente jurisdiccional, de tan distinto alcance.
- 5.-Que se trae a colación tal distinción, para destacar que por la presente se sientan las bases para la supresión total de esas convenciones – inhibición Voluntaria- como materia inscribible, por cuánto no están comprendidas dentro del estricto régimen real impuesto por la ley 17801 (Art. 2 y 3); no pudiendo tampoco encuadrarse en la normativa del Art. 2503 del C.C. (de números clausus).

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la ley,

LA DIRECTORA

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

Art. 1.-A partir del 19 de Mayo de 2008, serán rechazadas, sin mas trámite, las anotaciones de las cláusulas de Inhibición Voluntaria.

Art. 2.-Hágase saber al Superior Tribunal de Justicia, Colegio de Escribanos, empleados del Registro de la Propiedad y entidades vinculadas a la actividad de este Registro

Notifíquese, cúmplase y archívese